



"2022, Año de las y los Migrantes"

(12)



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

003655

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 135, 171 y 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A últimas fechas en nuestra Entidad se ha tornado insostenible la violencia sexual en contra de mujeres y menores, teniendo como ejemplo lamentablemente los últimos casos ocurridos tanto en la zona conurbada de San Luis Potosí, como en el interior del Estado.

Las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí relativas a los delitos que atentan contra la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la seguridad sexual, así como el normal desarrollo psicosexual de las personas, corren el peligro de quedar rebasadas por los atroces hechos que se vienen presentando en nuestro Estado, lo cual hace necesario llevar a cabo la reforma a los artículos 135, 171 y 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, integrando consideraciones que respondan a la realidad de las circunstancias actuales, y que permitan actualizar nuestro sistema de justicia.

Los tipos penales de feminicidio, violación y abuso sexual, tanto a nivel nacional como internacional se han ido reformando y fortaleciendo para responder al reclamo social de la población, la cual se ve violentada en sus Derechos Humanos.



En esta prevención, investigación y combate a los delitos de feminicidios, violación y abuso sexual a nivel local es necesario que trabajemos coordinadamente todos los poderes del Estado; ejecutivo, legislativo, y judicial, e instituciones, academia y organizaciones ciudadanas involucradas en el tema, para evitar que el problema siga creciendo. El feminicidio, violación y abuso sexual requieren atención especial e inmediata en el Congreso del Estado, dirigiendo su trabajo legislativo para armonizar la normativa aplicable que permita prevenir, inhibir, desincentivar y sancionar estos delitos.

En el plano nacional la problemática del feminicidio, violación y abuso sexual enfrentan todavía (a estas alturas) la visibilidad de la situación, circunstancia que afecta a un gran porcentaje de la población de mujeres y personas menores en México y en nuestro Estado.

Considero que la atención de estos temas a tenido algunos avances, sin embargo, aún se requiere de muchos esfuerzos, entre éstos, legislar y construir el marco jurídico que permita garantizar el respeto a los Derechos Humanos y a la justicia de las mujeres y personas menores, quienes integran sectores vulnerables de la sociedad.

Estos delitos tienen su expresión extrema en los actos cotidianos de violencia que se cometen contra estos sectores vulnerables de la población. Para las Naciones Unidas, el feminicidio, por ejemplo, resulta la más extendida violación de Derechos Humanos, con graves repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, lo cual socava el desarrollo de los países, genera inestabilidad en las sociedades e impide el progreso hacia la justicia y la paz.

#### ANTECEDENTES:

Así, a nivel internacional, el 25 de noviembre de cada año fue declarado Día Internacional para la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer, en el Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y del Caribe, celebrado en Bogotá, Colombia en julio de 1981. En este encuentro las mujeres denunciaron la violencia de género a nivel doméstico, y la violación y el acoso sexual a nivel de estados, incluyendo la tortura y los abusos sufridos por prisioneras políticas, asesinadas el 25 de noviembre de 1960 en manos de la policía secreta del dictador Rafael Trujillo en la República Dominicana, de esta manera históricamente estas mujeres han simbolizado la lucha y la resistencia de miles de mujeres.



Desde 1981, las militantes en favor del derecho de la mujer observan el 25 de noviembre como el día contra esta violencia; y el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Por lo anterior, esa Asamblea General ha exhortado a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a que organicen en ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto al problema de la violencia contra la mujer.

En México desde finales de 2007 el problema de las "mujeres de Juárez" que luego fue el de las "muertas de Juárez", propició que las madres de las víctimas pidieran que no fuera solo el delito de desaparición forzada o de homicidio, sino que se llamara con todas sus letras: FEMINICIDIO. A partir de ello distintas organizaciones gubernamentales y la sociedad civil organizada han considerado que la violencia no es un fenómeno ni es un problema, es un delito que debe castigarse y debe eliminarse de la vida de las mujeres, por el exterminio sistemático de mujeres por razón de género.

Organizaciones internacionales, como son: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han dedicado específicamente a dar seguimiento al avance de los derechos de las mujeres, dando atención prioritaria a la problemática de feminicidio, en virtud de requerir consideraciones especiales por sus condiciones de vulnerabilidad. Estas organizaciones han plasmado en sus distintos foros e informes las recomendaciones sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como diversas consideraciones jurídicas del feminicidio, para darle atención a la resolución de la violencia basada en el género.

Según fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de marzo de 2015, referente al caso de Mariana Lima Buendía, se consideró que los asesinatos de mujeres deberían ser tratados como posibles feminicidios, como resultado de la epidemia de violencia de género en México, y en un fallo histórico se ordenó la reapertura de la investigación sobre su muerte, y que se volviera a investigar "con perspectiva" de feminicidio, o considerando el asesinato de una mujer a manos de un hombre por razones de género. La Corte estableció que es obligación "de los órganos investigadores, investigar toda muerte violenta de una mujer, para determinar si se trata o no de un feminicidio". La ministra Olga Sánchez Cordero, la única mujer de los cinco miembros de la Sala de la Corte



en aquel momento, advirtió a sus iguales que el voto debería considerarse como trascendental, por abordar la "cultura de violencia contra la mujer en nuestro país".

Estos hechos y fechas históricas son solo un pequeño ejemplo de la fortaleza, resiliencia y coraje que demuestran las mujeres en la defensa de sus Derechos Humanos, y en ese sentido en este congreso local no podemos guardar silencio ante los hechos que vienen ocurriendo en nuestro Estado, y tampoco podemos guardar silencio ante los delitos que se cometen en contra de las mujeres y las personas menores, delitos que atentan contra su vida, su salud y su libertad sexual.

En nuestro Estado todavía falta mucho por hacer. Se requiere implementar un mayor número de acciones afirmativas que impidan estos hechos o que cuando sucedan sean castigados acorde a la ley. En nuestra Entidad el tipo penal del feminicidio se castiga con una pena mayor que el homicidio agravado, pero no todos los familiares de las víctimas logran la justicia o la reparación del daño, si es que algo pudiera reparar un daño así de grande, y a pesar de algunas acciones del gobierno federal y del gobierno local, no se cuenta con cifras exactas y fidedignas sobre feminicidios. No hay números globales de este tipo de crimen, y en muchos casos ni siquiera hay cuerpos. Simplemente desaparecen mujeres.

Los delitos contra las mujeres (273,903) registrados en las investigaciones y carpetas de investigación abiertas y averiguaciones previas iniciadas en 2020 representan 14.8% del total de delitos (1,856,805). De estos, resalta que 80.4% corresponden a delitos de violencia familiar, donde la víctima más frecuente es una mujer. En un porcentaje significativamente menor se encuentran los delitos sexuales: abuso sexual (8.4%), violación simple/equiparada (6.6%), acoso sexual (2.0%) y hostigamiento sexual (0.7%)<sup>1</sup>.

No es fácil concretar las acciones específicas para la prevención de feminicidios, violaciones y abusos sexuales. Al igual que su origen multifactorial y multicausal, las acciones deben cuidar que se aborden todos éstos y su génesis. Es imperativo, como lo he venido mencionando, se cree la Fiscalía Especializada Feminicidios, para que puedan aplicar adecuadamente políticas, protocolos y acciones afirmativas, así como contar con cifras exactas sobre los índices de este tipo de delitos, y plantear en las diferentes instancias del gobierno, las estrategias correspondientes.

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_Mujer22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf)



Es por ello, que ante este contexto, presento la propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **armonizar los tipos penales de Femicidio, Violación y Abuso Sexual, respecto a sus penas, con lo establecido a nivel Federal.**

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>TÍTULO PRIMERO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal</p>
<p>CAPÍTULO II Femicidio</p>	<p>CAPÍTULO II Femicidio</p>
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de femicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de femicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p>



IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de **veinte a cincuenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta a sesenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.



<p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.</p> <p>Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>	<p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.</p> <p>Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>
<p>TÍTULO TERCERO Delitos Contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>CAPITULO I Violación</p> <p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de <b>ocho a dieciséis</b> años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p>	<p>TÍTULO TERCERO Delitos Contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>CAPITULO I Violación</p> <p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de <b>ocho a veinte</b> años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p>
<p>CAPÍTULO II Abuso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un</p>	<p>CAPÍTULO II Abuso Sexual</p> <p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico</p>



<p>acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de <b>dos a cinco</b> años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;</p>	<p>sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de <b>seis a diez</b> años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;</p>
<p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p>	<p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p>
<p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p>	<p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p>





Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.	Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 135, 171 y 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

"...

**ARTÍCULO 135.** *Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;*

*II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;*

*IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.*



V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta a sesenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.

Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de **ocho a veinte** años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.



...

**ARTÍCULO 178.** Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este delito se sancionará de **seis a diez** años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en él otorgada para cometer el delito, y

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

..."



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes"

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gabriela Martínez Lárraga".

Diputada Gabriela Martínez Lárraga